



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº **074** -2026-G.R.JUNIN/GGR

Huancayo, **13 MAR. 2026**

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 305-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Órgano Instructor N° 061-2025-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 24 de noviembre del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE**, quien se desempeñó como Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las: previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC( ... )" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-



GERENCIA GENERAL	
DOC. Nº	10309194
EXP. Nº	06416058



Gobierno Regional de Junín



JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

## I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión de la falta administrativa:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCIÓN
1	RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE	DIRECTOR REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS	Agrupamiento Marcalvalle N° 200 Santa Rosa de Sacco



La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junin, en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

## II. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Memorando N° 970-2025-GRJ/GGR de fecha 02 de julio del 2025, se remite el Reporte N° 35-2025-GRJ/GGR/ORDITI, Carta N° 001-2025-CCA y el Memorando N° 813-2025-GRJ/GGR, que debido a las constantes quejas de los administrados por una falta de interés y atención de sus trámites, esto es un trabajo deficiente del Director Regional de Energía y Minas;

Que, mediante Memorando N° 1050-2025-GRJ/GGR de fecha 10 de julio del 2025, se remite el Memorando N° 970-2025-GRJ/GGR de fecha 01 de julio del 2025. Sin embargo, con CARTA S/N del 08 de julio del 2025, se nos ha hecho llegar otra queja administrativa por parte del Gerente de Riesgo Operacional de SOLGAS, señalando que hace 07 meses no se ha dado respuesta a su trámite, superando los plazos razonables;



Gobierno Regional de Junín

### III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, respecto al hecho que configuraría la presunta falta que habría cometido el servidor civil **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE**:

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, del Reporte N° 35-2025-GRJ/GGR/ORDITI remitido por el Ing. Edwin Ramón Quispe Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información del Gobierno Regional Junín información respecto del Ingeniero Rodolfo Rolando Cano Andrade, concluyendo de la siguiente manera:

- 1658 documentos que se encuentran sin ser recibidos por más de 05 días.
- 2497 documentos que se encuentran en proceso por más de 30 días.

Así mismo se informa que el usuario **RCANOA** del Ing. Rolando Cano Andrade cuenta con documentos por tramitar, según el siguiente detalle:

- 0 documentos que se encuentran pendientes de ser recibidos.
- 289 documentos que se encuentran en proceso.

Conforme se muestra en el siguiente gráfico extraído del SISDORE:



**ANEXOS**

• **DOCUMENTOS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS JUNÍN**

DOCUMENTOS POR RECIBIR

SEDE: DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

DEPENDENCIA	CANT	%
UNIDAD TÉCNICA DE MINAS - DREM	26	32,25%
DIRECCIÓN REGIONAL - DREM	206	25,76%
UNIDAD TÉCNICA DE ASUNTOS AMBIENTALES - DREM	227	28,22%
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - DREM	16	2,02%
UNIDAD TÉCNICA DE ELECTRICIDAD - DREM	13	1,63%
OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA - DREM	53	6,66%

DOCUMENTOS EN PROCESO

DEPENDENCIA	CANT	%
DIRECCIÓN REGIONAL - DREM	1612	64,67%
UNIDAD TÉCNICA DE MINAS - DREM	395	15,40%
OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA - DREM	226	8,87%
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - DREM	213	8,37%
UNIDAD TÉCNICA DE ELECTRICIDAD - DREM	11	0,43%
UNIDAD TÉCNICA DE HIDROCARBUROS - DREM	18	0,70%
UNIDAD TÉCNICA DE ASUNTOS AMBIENTALES - DREM	1	0,04%

POR RECIBIR: DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN SIN SER RECIBIDOS POR MÁS DE 05 DÍAS.  
 EN PROCESO: DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO POR MÁS DE 30 DÍAS.

• **DOCUMENTOS DEL USUARIO RCANOA**

DOCUMENTOS POR RECIBIR	
Nombres y Apellidos	Cant.
<b>OFICINA</b>	<b>550</b>
DOCUMENTOS EN PROCESO	
Nombres y Apellidos	Cant.
MARIA TERESA CUYUBAMBA TAPIA	575
VILMA VILCAS MELCHOR	309
RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE	289
ROSA SULLCA PAUCAR	39
JOSE NAPOLEON TOVAR TICSE	22
KARINA DEL ROSARIO HUIZA CAMARENA	12
MARISSA DJANIRA ROMERO BRAVO	8
MARIA JOHANY FUENTES ROMO	2
CARLOS SABINO PALACIOS PEREZ	1
BEATRIZ LAZO ALVARADO	1





Gobierno Regional de Junín



- 3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.
- 11) No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada.

## V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO

Que, toda investigación administrativa formal sometida a una calificación técnico – jurídico, tiene siempre una metodología de orientación (busca reconstruir una conducta administrativa adecuada típicamente a una falta administrativa). Es decir, toda calificación tiene por propósito establecer si el hecho denunciado guarda relevancia administrativa para conformar un procedimiento disciplinario o rechazarlo preliminarmente por su intrascendencia;

Que, el Órgano Instructor, cumplió con la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en concordancia con el numeral 21.5<sup>1</sup> del artículo 21° del acotado TUO de la Ley N° 27444<sup>2</sup>, conforme se tiene **la constancia de notificación de Resolución N° 520-2025-GRJ-SG**, con recepción de fecha 05 de setiembre del 2025 donde se colige que el servidor investigado, ha sido válidamente notificado, dentro del precepto legal antes mencionado;

Que en consecuencia de la notificación realizada se aprecia en autos que el servidor civil **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE** presento su descargo dentro del plazo legal establecido, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; alegando lo siguiente:

### DESCARGO DE RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE:

*Que, mediante Solicitud S/N de fecha 12 de septiembre del 2025 el servidor presenta descargo de la siguiente manera:*

*(...)*

*Que, diversas solicitudes presentadas por MIN DU S.A.C el 22/07/2025, identificadas con los siguientes registros documentales y expedientes:*

- o Solicitud S/N del 30/07/2025, Doc. N° 09409277 y Exp N° 06416058.
- o Solicitud S/N del 22/07/2025, Doc. N° 09395073 y Exp. N° 06406491.
- o Solicitud S/N del 22/07/2025, Doc. N° 09394891 y Exp. N° 06406369.
- o Solicitud S/N del 22/07/2025, Doc. N° 09394934 y Exp. N° 06406396.
- o Solicitud S/N del 22/07/2025, Doc. N° 09394961 y Exp. N° 06406413.
- o Solicitud S/N del 22/07/2025, Doc. N° 09394916 y Exp. N° 06406386.
- o Solicitud S/N del 22/07/2025, Doc. N° 09394952 y Exp. N° 06406407.
- o Solicitud S/N del 22/07/2025, Doc. N° 09394902 y Exp. N° 06406379.

*Que, de fecha 21 de julio del 2025, se formularon observaciones al resumen ejecutivo otorgando un plazo de siete días hábiles para subsanar el mismo que fu debidamente notificado Oficio N° 757-2025-GRJ/GRDE/DREM-DR. La administrada cumplió con subsanar. Finalmente con Informe N° 120-2025-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-HSC-PCGG de fecha 27 de agosto del 2025, emitida por la UTAA de la DREM Junin, mediante el cual se le otorgo opinión favorable al resumen ejecutivo del proyecto en mención, además de otorgar un plazo de 10*





Gobierno Regional de Junín



días hábiles para la presentación de una copia de la DIA a las municipalidades correspondientes.

En ese sentido, conforme se ha expuesto desde la fecha de ingreso de la solicitud (13 de diciembre del 2024) hasta la actualidad se han producido múltiples actuaciones administrativas tanto por parte de la administración como por parte del administrado. La supuesta "inactividad de siete meses" no tiene sentido pues entre enero a marzo, se realiza la evolución para la contrata de personales.

La DREM, en especial la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales cuenta con una alta carga de expedientes en trámite y con personal especialista limitado, lo cual influye directamente en el tiempo establecidos sin que ello implique negligencia o abandono de funciones, esta realidad es conocida institucionalmente. Todas las actuaciones fueron realizadas conforme al marco legal vigente, en estricto cumplimiento del procedimiento técnico administrativo y siempre en coordinación con los plazos legales y las cargas internas.

Respecto al escrito con Doc 09395073, Exp N° 06406491, hace referencia a una queja formal por inacción y demora de la dirección regional de energía y minas de Junín, en el cumplimiento de los plazos de la empresa MIN DU SAC que habiéndose presentado varios documentos y solicitudes en cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, con el objetivo de obtener la evaluación y aprobación correspondiente por parte de la DREM, sin embargo a la fecha han transcurrido varios meses sin que la entidad se haya pronunciado ni haya emitido respuesta formal.

La empresa MIN DU SAC cuenta con 63 petitorios mineros en la región Junín de los cuales a la fecha se ha atendido en su totalidad ya sea emitiendo informes de admisibilidad, informes para opinión de SERFOR, carteles para su publicación, solicitando opinión técnica de las Municipalidades Provinciales, esto de acuerdo al D.S. N° 20-2020-EM.

De la Solicitud S/N de fecha 21 de noviembre del 2025 el servidor RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE presenta prueba complementaria sustentándolo de la siguiente manera: (...)

Que, en relación a la imputación al respecto el escrito Doc. N° 09395073 y Exp. N° 06406491 hace referencia a una queja formal por inacción y demora de la Dirección Regional de Energía y Minas en el cumplimiento de los plazos legales, siendo que el administrado ZHAOXU YAO representante de la empresa MIN DU SAC que habiendo presentado varios documentos y solicitudes. La empresa MIN DU cuenta con 63 petitorios mineros en la región Junín de los cuales a la fecha de atendido en su totalidad emitiendo informes de admisibilidad, informes para opinión de SERFOR, carteles para su publicación, solicitando opinión técnica de las Municipalidades Provinciales, esto de acuerdo al D.S. N° 20-2020-EM.

Para ello, presento prueba complementaria documento aclaratoria de celeridad, expedición de carteles de publicación con expedientes 9587719, ingresada por el jefe de operaciones Jorge Urco Sanchez de MIN DU SAC.



ANEXO A

Destinatario:  
 GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
 GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS  
 Av. BOLIVAR 1001 L. JUNIN

Expediente: 09395073  
 Fecha: 13 SEP. 2025

Asunto: Aclaratorio de documentos de Expediente Expedición de Carteles de Publicación de los petitorios mineros de MIN DU SAC

Estimado Señor,  
 Via JUNIN 1 5173 2424241 P. con DUA N° 4146487, suscrito con el Protocolo 028  
 Huancayo, fecha y Av. Arce 2419, distrito de San Mateo, por carta y depositada de la Ley 27 de  
 disposiciones de la empresa MIN DU SAC, con el D.S. N° 20-2020-EM, se ordena emitir  
 ya sea en vigencia:

Que, en calidad de jefe de Operaciones y encargado de realizar todas las labores administrativas  
 correspondientes a nuestros petitorios mineros, pago de canonización que los documentos mencionados  
 a su disposición sobre la Expedición de Carteles de Publicación de los petitorios mineros de fecha 29 de Julio del  
 presente año de parte de nuestra empresa, los cuales por un error del personal de la misma se han  
 perdido.

Del mismo modo se ACLARATORIA por los documentos referidos a un abrigado que dirige a  
 continuación, fecha, referencias por mí presento en las siguientes fechas:

MIN DU SAC	Carteles	Fecha 2024/12/25
MIN DU SAC	Carteles	Fecha 2024/12/25
MIN DU SAC	Carteles y Nuevo Título	Fecha 2024/12/25
MIN DU SAC	Carteles	Fecha 2024/12/25
MIN DU SAC	Carteles	Fecha 2024/12/25

Por lo tanto, encargo las acciones correspondientes sobre el responsable de haber entregado dichos  
 documentos referidos y fuera de fecha. Por lo cual pido los abrigados del caso por la materia y referir  
 la ACLARATORIA formal para poder continuar con los mismos correspondientes a nuestros  
 petitorios mineros.

Sin otro en particular me despido y le agradezco de antemano su gentil comprensión.

Atentamente,  
 Encargado, 21 de Setiembre de 2025

Jorge Urco Sanchez  
 Jefe de Operaciones  
 MIN DU SAC



Gobierno Regional de Junín



En tal sentido, solicito se disponga el archivo definitivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra, por carecer de sustento fáctico legal que lo justifique.

Que, habiendo analizado el descargo del servidor procesado y los documentos adjuntados al mismo se puede concluir de la siguiente manera:

**1. Sobre el origen de la imputación y su desvirtuación posterior**

La presunta falta disciplinaria se originó a partir de diversas solicitudes y quejas formuladas por la empresa **MIN DU S.A.C.** el 22 de julio de 2025, mediante las cuales se denunciaba una supuesta *inacción y demora injustificada* de la DREM Junín en la tramitación de petitorios mineros, especialmente la expedición de carteles para publicación.

No obstante, en el marco del procedimiento, la propia empresa remitió posteriormente un documento de aclaratoria, suscrito por su Jefe de Operaciones, **Sr. Jorge Urco Sánchez**, reconociendo expresamente que:

- a) Los documentos materia de queja fueron entregados erróneamente y fuera de fecha.
- b) La empresa adoptaría acciones internas contra el responsable de haber presentado documentación equivocada.
- c) Se formulaba una retractación y aclaratoria formal, solicitando continuar regularmente con los trámites.

Esta comunicación constituye **prueba objetiva que desvirtúa el origen de la imputación y elimina el sustento fáctico** de la presunta infracción atribuida al servidor.

**2. Sobre las actuaciones administrativas realizadas por la DREM y la inexistencia de inacción**

Del análisis del expediente y del descargo del servidor se verifica que:

- a) Entre la fecha de ingreso de la solicitud (13 de diciembre de 2024) y agosto de 2025, sí se realizaron actuaciones administrativas continuas, tanto de parte del administrado como de la entidad.
- b) Se notificaron observaciones mediante Oficio N° 757-2025-GRJ/GRDE/DREM-DR de fecha 21 de julio de 2025.
- c) La empresa subsanó dentro del plazo.
- d) Mediante Informe N° 120-2025-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-HSC-PCGG del 27 de agosto de 2025, la UTAA emitió opinión favorable, otorgando además diez días hábiles para la presentación de la DIA ante las municipalidades.
- e) La unidad técnica acreditó que mantiene alta carga de expedientes y personal reducido, situación institucional que afecta plazos pero no implica negligencia ni abandono de funciones.
- f) La empresa tiene 63 petitorios mineros, y según descargo del servidor, estos han sido atendidos en su totalidad conforme a los procedimientos del D.S. N.° 020-2020-EM.

En consecuencia, no existe evidencia material de inacción, pues se acreditan actuaciones sucesivas, documentadas, dentro del procedimiento técnico-administrativo.

**3. Sobre la razonabilidad del plazo y la especial naturaleza del procedimiento minero**

Los procedimientos mineros particularmente los relativos a carteles de publicación, informes de admisibilidad, opiniones de SERFOR y municipalidades— implican:





Gobierno Regional de Junín



- o Coordinación interinstitucional,
- o Evaluaciones técnicas,
- o Dictámenes ambientales,
- o Verificación de superposiciones y antecedentes registrales,
- o Plazos especiales regulados por el Reglamento de Procedimientos Mineros y el D.S. 020-2020-EM.

Por tanto, el tiempo empleado en la tramitación se encuentra **justificado por la complejidad** del procedimiento y por las cargas institucionales acreditadas, no configurando demora imputable disciplinariamente al servidor.

#### 4. Efecto jurídico de la aclaratoria del administrado

La aclaratoria enviada por **MIN DU S.A.C.**:

- a) Reconoce expresamente la **erroneidad del soporte documental** que dio origen a la queja.
- b) Constituye una **retractación válida** del administrado.
- c) Elimina el elemento fáctico que sustentaba el inicio de la actuación disciplinaria.
- d) Por tanto, genera la **imposibilidad jurídica de continuar con la imputación**, ya que:

***“Sin hecho cierto, no existe infracción administrativa posible”***

Que, en mérito a la evaluación integral del expediente el descargo del servidor y la aclaratoria del administrado, **NO SE ACREDITA** responsabilidad administrativa del servidor **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE**, en tanto:

- a) No existió inacción, demora injustificada ni incumplimiento funcional.
- b) Existieron actuaciones administrativas continuas y documentadas.
- c) La queja se originó en documentos **erróneos, reconocidos y corregidos por la empresa**.
- d) La conducta del servidor se ajustó al marco legal y a la capacidad operativa institucional.

Que, bajo el **principio de presunción de veracidad del contenido de los documentos administrativos** (conforme a lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General), y en virtud del principio de **verdad material**, se concluye que los hechos imputados **han sido desvirtuados en todos los extremos**, por parte del servidor **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE**;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE;

Por lo tanto, este órgano sancionador debe absolver de las imputaciones determinadas contra el investigado, al no haberse incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario, a razón de haberse desvirtuado los hechos, en ese sentido el servidor civil **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE** no ha vulnerado lo dispuesto en el literal q) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, por lo que no existe mérito para la imposición de la Sanción Administrativa Disciplinaria de **DESTITUCIÓN**,





Gobierno Regional de Junín



por lo que corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo aperturado en su contra;

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;


**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** al servidor civil, **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE**, en su condición de Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 261 numeral 3 y 11 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia **ARCHÍVESE** el presente procedimiento, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución al servidor civil: **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE**; en cumplimiento al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada al servidor civil: **RODOLFO ROLANDO CANO ANDRADE**, además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente N° 305-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y archivo correspondiente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CPC Mariateresa Liz Quispe Salas  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, certifica  
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 16 MAR 2026

C.c.  
Archivo  
STPAD/EQR/jace

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)